



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER PÁEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00488-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1635
Santiago de Cali, 4 de octubre de 2023

En virtud de lo anterior, se observa que el señor José Alexander Páez Fernández, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por José Alexander Páez Fernández en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso al doctor Álvaro José Escobar Lozada, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 16.929.297 y portador de la T.P. N.º 148.850 del C.S. de la J., como apoderado

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

del señor José Alexander Páez Fernández, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 150 del día de hoy 5 de octubre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: STEVEN TASCÓN SALDARRIAGA
DEMANDADO: PROTECCIÓN LEGAL & EMPRESARIAL SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00489-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1638
Santiago de Cali, 4 de octubre de 2023

El señor Steven Tascón Saldarriaga, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Protección Legal & Empresarial SAS. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El poder no se aviene al contenido del artículo 75 del CGP ni el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no fue allegada la constancia de presentación personal o, en su defecto, el mensaje de datos mediante el cual fue conferido. Requerir al apoderado para que gestione su tarjeta profesional teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de su licencia temporal el 12 de noviembre de 2023, pues de lo contrario no podrá continuar con la representación judicial.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- Deberá aclarar la pretensión 2.1 del acápite declarativo, en el sentido de indicar expresamente los extremos temporales de la relación laboral respecto de la que se solicita su declaratoria.
- Los intereses moratorios deprecados en la pretensión 2.4 del acápite de condena deberán ser calculados hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 4 de octubre de 2023.
- La pretensión 2.5 no tiene ningún respaldo fáctico; deberá indicar expresamente cuales son los conceptos que se adeudan sobre la liquidación definitiva del contrato de trabajo y sobre los cuales se causa la indemnización moratoria que se deprecia, además, deberá cuantificar tal pedimento.

3. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente el cálculo de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria, para efectos de determinar la competencia.

4. En el acápite denominado *PRUEBAS*:

- El documento relacionado como *Reclamación acreencias laborales y constancia de envió correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2023* no obra en el expediente.
- Deberá enunciar de manera individualizada cada medio de prueba, indicando a qué corresponde cada uno, la fecha en la que fue emitido y el número de folios aportados; lo anterior teniendo en cuenta que

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

fueron allegados varios documentos que no se encuentran relacionadas en el escrito de demanda.

- La solicitud probatoria a cargo de la demandada que consignó en el acápite de pruebas es abstracta y difusa al solicitar *imágenes del chat de whatsapp entre el señor STEVEN TASCÓN y ESMIR OSORIO CANO*, dicho pedimento deberá ser claro y concreto.

5. En el acápite denominado *NOTIFICACIONES*:

- Deberá aportar la dirección de notificación tanto física como electrónica y el número de teléfono del demandante, información que deberá ser diferente a la de su apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que, sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor Steven Tascón Saldarriaga contra Protección Legal & Empresarial SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que, las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 150 del día de hoy 5 de octubre de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali emitió decisión de fondo respecto del conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali y este despacho judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTES: JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ HENAO
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CARTÓN DE COLOMBIA (SINTRACARCOL)
DEMANDADO: CARTÓN DE COLOMBIA SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00486-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1637
Santiago de Cali, 4 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.º 964 del 25 de septiembre de 2023, resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Quinto Laboral Municipal; consideró que el conocimiento del presente asunto le corresponde a esta oficina judicial.

Una vez revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar la demanda al procedimiento ordinario laboral de única instancia; deberá dirigirla al juez laboral municipal e identificar la clase de proceso.

2. El poder no se aviene al contenido del artículo 75 del CGP ni el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no fue allegada la constancia de presentación personal o, en su defecto, el mensaje de datos mediante el cual fue conferido.

3. En el acápite denominado *HECHOS*:

- El hecho 11 contiene consideraciones personales del mandatario judicial por activa.
- Los hechos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 no contienen ninguna situación fáctica, corresponden a consideraciones personales y jurídicas del mandatario judicial, que deberán ser trasladadas al acápite destinado para tal fin.

4. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- La pretensión 1.º contiene varios pedimentos que deberán ser formulados de manera individualizada, asimismo, deberá cuantificar cada pretensión; se precisa que los intereses moratorios y la

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>

WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

indexación deberán ser calculados hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 7 de septiembre de 2021.

5. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente el cálculo de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria para efectos de determinar la competencia.

6. En el acápite denominado *PRUEBAS*:

- Deberá enunciar de manera individualizada cada medio de prueba, indicando a qué corresponde cada uno, la fecha en la que fue emitido y el número de folios aportados; lo anterior teniendo en cuenta que fueron allegados varios documentos que no se encuentran relacionadas en el escrito de demanda.
- El documento relacionado como *Certificado de la Representación Legal SINTRACARCOL* no obra en el expediente.

7. En el acápite denominado *NOTIFICACIONES*:

- El correo electrónico aportado por el apoderado judicial no se encuentra registrado en la página web www.sirna.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.º964 del 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Juan Sebastián Muñoz Henao y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Cartón de Colombia (SINTRACARCOL) contra Cartón de Colombia SA por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 150 del día de hoy 5 de octubre de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario